Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08 001 33 33 006 2018 00386
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aquico Amparo Castillo Arroyo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-DEIP de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se da cuenta que, la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho se pronuncia teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente prevé la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración normativa consagrada en el artículo 306 ibídem, se dará aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones señala:

> "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*"

Así mismo, en el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresa para ello.

El presente caso, es la apoderada de la parte demandante quien solicita el desistimiento se encuentra facultada para hacerlo.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales señalados en la precitada norma.

Ahora bien, frente a la solicitud de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, es preciso indicar que el Despacho dio traslado de dicho desistimiento a la parte demandada mediante fijación en lista el 21 de febrero de 2020, respecto del cual no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto, en cumplimiento a numeral 4 del artículo 316 ibídem, se procederá a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en atención a los citados preceptos normativos, este Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DÉSE por terminado el presente proceso y en consecuencia, **ORDÉNESE** devolver la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 11 DE HOY 13 DE MARZO DE 2020
A LAS 8:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA